



AMPLIACIÓN A LA RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8823

15/02/2017

20064

AUTOR/A: RIVERA DE LA CRUZ, Marta María (GCS); DÍAZ GÓMEZ, Guillermo (GCS); ÁLVAREZ PALLEIRO, Félix (GCS)

RESPUESTA: Como continuación a la respuesta del Gobierno registrada de entrada en esa Cámara con el núm. 31765 y fecha 27/04/2017, se traslada lo siguiente:

En relación con la pregunta planteada se informa que si bien es cierto que la reventa de entradas de manera abusiva online es una práctica habitual, no lo es menos que su encaje en el ámbito penal es, hoy por hoy, difícil.

No obstante, éstas podrían ser algunas de las conductas tipificadas que guardarían ciertas similitudes:

- Por un lado se apreciaría la posibilidad de que los “reventas” usaran técnicas y herramientas informáticas para acceder de forma privilegiada e ilícita a los sistemas informáticos de venta de entradas, pudiendo adquirirlas de esta manera antes de su puesta a la venta, o bien saltándose limitaciones establecidas por el vendedor. En ese caso, se podría estar ante un delito tipificado en el artículo 197 bis del Código Penal de acceso no autorizado a un sistema de información.

- Si los “reventas” adquiriesen las entradas sin acceder ilegalmente ni modificar los sistemas informáticos de venta de entradas, pero impidiendo mediante técnicas informáticas el acceso a otros compradores legítimos, se podría estar ante una conducta similar a la tipificada en el artículo 264 bis del Código Penal, por obstaculizar el funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción de datos.

- Si además se considera que el propósito de las acciones descritas fuera provocar una alteración de los precios de las entradas, la conducta típica a la que se asemejaría, sin llegar a completar el tipo, podría ser la descrita en el artículo 284.1 – emplear violencia, amenaza o engaño para alterar precios que resultarían de la libre competencia...

Por otra parte, cabe destacar que la compra-venta de entradas entre particulares es legal. En este sentido hay dos aspectos a tener en cuenta:



- El hecho de que no se trate de particulares, sino de “reventas” profesionales que llevan a cabo una actividad económica no declarada haría que los hechos pudieran ser calificados como una infracción administrativa que podría llegar, dependiendo del volumen de negocio, a convertirse en un delito fiscal.

- Por otro lado, aunque no existe en la actualidad ninguna prohibición con respecto a las compra-ventas de entradas por internet, sí que se trata de una actividad prohibida cuando se realice en la vía pública o de forma ambulante. Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

En otro orden de cosas, el expendedor también puede establecer prohibiciones de reventa, limitaciones en cuanto al número de entradas que un usuario puede adquirir, e implantar medidas técnicas de seguridad tendentes a impedir la reventa de entradas.

Algunas iniciativas existentes son:

- Establecer sistemas de entradas nominales, con fotografía o mediante tarjeta de crédito que dificultaran la transmisión a terceros.

- Establecer limitaciones técnicas que impidan la compra masiva a través de internet por parte de los “reventas”.

- Regular la actividad, estableciendo sitios web autorizados para la actividad de compra-venta, y obligando a sus gestores a que se identifiquen plenamente, de modo que se asegure que los usuarios puedan conocer, a través de certificados o similares, que la venta está siendo efectuada por el distribuidor o concesionario autorizado.

Por otra parte, cabe destacar que en este ámbito algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las facultades que tienen transferidas en materia de organización de espectáculos públicos, han legislado sobre la reventa de entradas a través de ámbitos o circuitos -extensivos a la reventa online- distintos a los habilitados por el promotor en origen.

Madrid, 19 de junio de 2017

